

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 734

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2023

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidenta

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara.

Respetada presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara.

De los Honorables Representantes,


KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
Ponente


JULIAN PEINADO RAMIREZ
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 321 de 2022 CÁMARA “POR
LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”.**

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 13 de diciembre de 2022 los HH.SS. Juan Pablo Gallo Maya y Paulino Riascos Riascos, en compañía de los HH.RR. César Cristian Gómez Castro, Ermes Evelio Pete Vivas y Jorge Hernán Bastidas Rosero, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007”. Este fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1706 de 2022.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 3 de marzo de 2022, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los HH.RR. Kelyn Johana González, Karen Astrith Marnique Olarte y Julián Peinado Ramírez.

Adicionalmente, este proyecto de Ley se discutió el día 10 de mayo de 2023, donde tuvo su primer debate en la Comisión Tercera Constitucional. Durante la sesión, se presentó la correspondiente enmienda que se requería y a su vez se presentaron dos (2) proposiciones por parte del H.R. Jorge Bastidas y una (1) por parte de la H.R. Milene Jarava. Finalmente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

II. PROPOSICIONES PRESENTADAS

A continuación, se hace una relación de todas las proposiciones radicadas durante el primer debate en Cámara, y se especifica el estado de las mismas, así:

PROPOSICIÓN	AUTOR	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.</p>	H.R. Jorge Bastidas	Quedó como constancia. Esto ya se había incluido en la enmienda.
<p style="text-align: center;">Modifíquese el artículo 3:</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.</p>	H.R. Jorge Bastidas	Quedó como constancia. Se incorpora en el texto propuesto para segundo debate.
<p style="text-align: center;">Modifíquese el artículo 1:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar y la destinación del recaudo de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autoriza a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.</p>	H.R. Milene Jarava	Quedó como constancia. Se incorpora en el texto propuesto para segundo debate.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 de 2007, modificando en primer lugar la destinación del recaudo y en segundo lugar el valor a recaudar a través de la estampilla.

IV. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley es un acto reflejo de lo que en la legislatura del año 2020 estudió esta comisión, Proyecto de Ley 432 de 2020 Cámara – 228 de 2021 Senado, respecto de la estampilla del Instituto Tecnológico del Putumayo, hoy Ley 2257 del 19 de julio de 2022.

En este sentido, la actualización de los verbos rectores en los que se pueden destinar los recursos generados en el recaudo de la estampilla, nos merece igual valor. Lo mismo, respecto de la ampliación del recaudo, en la medida que se han recaudado treinta y dos mil cuatrocientos noventa y dos millones ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$ 32.492.186.676.23), de los cuarenta mil millones inicialmente previstos.

Como lo hemos manifestado, de conformidad con la legislación vigente, en el artículo 32 de la Ley 2155 de 2021, se dispuso un plazo de dos años contados desde el primero de enero de 2022 para que el Gobierno Nacional presente un proyecto de Ley regulando las estampillas. Este plazo aún no culmina, pero tampoco es óbice u obstáculo para poder modificar las existentes.

El modelo imperante para la educación en Colombia ha llevado a que las instituciones de educación superior oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal, obtengan los recursos económicos que financien su funcionamiento a través de los costos de matrículas que se cobran a los estudiantes inscritos en los programas que ofrece la respectiva institución.

V. JURISPRUDENCIA

El Congreso de la República puede legalmente autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca, la creación de la estampilla como también puede fijar su destinación, así como previamente lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araujo Rentería.

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la Ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, debido a que existe una conjunción entre este último y los principios de Unidad Económica Nacional y Soberanía Impositiva en cabeza del Congreso, las cuales permiten hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con ello en vista, consideramos es necesario realizar algunos ajustes al articulado presentado, así:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Pliego de modificaciones
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar <u>y la destinación del recaudo de la</u> Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo conforme a la proposición del H.R. Milene Jarava.</p>

<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p>	<p>Se modificó el año de los precios constantes de 2023 a 2006 conforme a la</p>

<p>Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2023.</p>	<p>Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2023 2006.</p>	<p>proposición del H.R. Jorge Bastidas.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.</p> <p>Parágrafo 2. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.</p> <p>Parágrafo 2. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

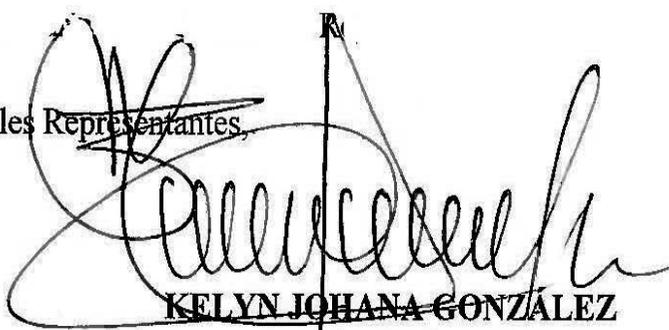
VII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al presente proyecto de Ley y solicitamos votar favorablemente el pliego de modificaciones propuesto para el **Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”** a la mesa directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente



KAREN MANRIQUE-OLARTE
Ponente



JULIAN PEINADO RAMIREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”****El Congreso de Colombia****DECRETA:**

Artículo 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar y la destinación del recaudo de la **Estampilla Universidad del Cauca 180 años**, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en *la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física* de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de *laboratorios, salas de informática, auditorios*; la compra de elementos y materiales destinados a *la transformación digital*, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y *el buen funcionamiento del Alma Máter.*

Artículo 3º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2º. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 4. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinadora Ponente



KAREN MANRIQUE OLARTE
Ponente



JULIAN PEINADO RAMIREZ
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

AL PROYECTO DE LEY N.º. 321 DE 2022 Cámara,

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar por el concepto de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.*

ARTÍCULO 2º: *Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:*

Artículo 1º. *Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.*

ARTÍCULO 3º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2º. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2023.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla de las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 unidades de valor tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

ARTÍCULO 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 321 DE 2022 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de

mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 398 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio 13 de 2023

Honorable Representante

Juana Carolina Londoño Jaramillo

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 398 de 2023 Cámara, ***“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”***.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante oficio CSCP - 3.2.02.792/2023(IIS) en cumplimiento de la Ley 5 de 1992 me permito rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley de autoría del H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril del 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante oficio CSCP - 3.2.02.792/2023(IIS) del 03 de mayo de 2023 al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, Ponente único.

Se envió comunicación al Ministerio de Hacienda el día 17 de mayo de 2023, para que rindiera concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, allegando respuesta el día 09 de junio.

El día miércoles 07 de junio, se surtió en Comisión Segunda de Cámara primer debate, donde fue aprobado y por lo tanto sigue su curso en plenaria.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los 100 años de fundación municipal de Balboa, en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras actividades y/o proyectos que promuevan la región.

3. COMPETENCIA

La ley 3 de 1992 en el artículo 2 establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Dada la importancia geográfica, cultural y turística que tiene el municipio de Balboa, en razón de la cual es pertinente rendir un homenaje a él y a su población, y que mejor razón que el cumplimiento de los cien (100) años de haber sido elevado a categoría de municipio del departamento de Risaralda. Sus recursos hídricos, paisajes, flora, fauna, tradición cafetera, variedad agrícola, festivales, arquitecturas, parques temáticos y más aún su inclusión dentro del Paisaje Cultural Cafetero, convierten al municipio en un destino atractivo, que puede llegar a convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel tanto regional como nacional, por lo que requiere el apoyo del Gobierno Nacional y de las demás entidades competentes para poder llevarlo a cabo.

5. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 7. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Leyes

Ley 397 de 1997. “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

Ley 1185 de 2008. “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.”

Ley 163 de 1959. “Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.”

Decretos

Decreto 1589 de 1998. “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura –SNCu– y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”

Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:

Sentencia C 490 de 1994:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente

de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

Sentencia C 343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

Sentencia C 324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no

impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C 729 de 2005:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.”

Sentencia C 948 de 2014:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales

gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con diez artículos (10) incluida la vigencia. El objeto del proyecto busca que la Nación y el Congreso de la Republica se asocien y rindan un homenaje al Municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

De igual forma, se enaltece a la población del municipio por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del mismo. Se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación unas partidas para que se realicen unas obras en el municipio, las cuales son:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

Así mismo, se busca crear la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en la presente ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el ponente de este proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con base en la Constitución Política y la ley, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia proponer a los honorables congresistas de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley No. 398 de 2023 Cámara, ***“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”***.

Cordialmente,



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY N° 398 DE 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

Artículo 2. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

Artículo 4. Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:
El Alcalde Municipal o su delegado
Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes
El personero del municipio
El Secretario de Hacienda
Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (Departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

Artículo 8. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2023, ACTA 30, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 398 DE 2023 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

Artículo 2°. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

Artículo 4°. Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3° de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5°. La Junta Municipal PRO CIENTO AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

El Alcalde Municipal o su delegado

Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes

El personero del municipio

El Secretario de Hacienda

Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (Departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

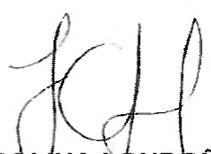
Artículo 8°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

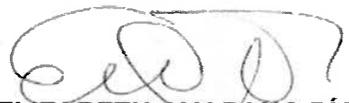
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

En sesión del día 8 de junio de 2023, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 398 DE 2023 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE**

BALBOA, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2023, Acta 29, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Concepto al proyecto de ley No. 233 de 2021 Cámara

“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Objeto y exposición de motivos**

El proyecto de ley busca garantizar que se incluyan lineamientos curriculares relacionados con la diversidad étnica, cultural y social del país en la actualización de lineamientos en ciencias sociales relacionados con la historia como disciplina, especialmente con relación al papel y los aportes de las comunidades NARP (Negras, Afros, Raizales y Palenqueras), Rom y de los pueblos indígenas, en la identidad nacional, de tal forma que desde la educación básica y media, la historia y la presencia de las comunidades NARP, Rom y de los pueblos indígenas se recuperen, reconozcan, protejan y fortalezcan como parte sustantiva de la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana.

La iniciativa busca garantizar la creación de los contenidos relacionados con la diversidad étnica, cultural y social del país especialmente con el papel de las comunidades NARP (Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras), pueblo Rom y los pueblos indígenas en la actualización de los lineamientos curriculares de ciencias sociales, en el marco de lo establecido en la Ley 1874 de 2017, de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base en las raíces culturales e históricas de los grupos sociales y étnicos y la participación de éstas en la creación del contexto colombiano actual.

Los autores de la iniciativa justifican la justifican en que la Ley 1874 de 2017 *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones”* no incluye expertos en historia que pertenezcan a comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, pueblo Rom y pueblos indígenas, lo cual causa que la participación de dichas comunidades se vea pasada por alto en la historia y no se cumplan el objetivo planteado en la Ley 1874 del 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el análisis de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario formular algunas sugerencias al artículo 5 del proyecto de ley basadas en aspectos técnicos y jurídicos, las cuales se presentan a continuación:

- **Artículo 5**

“Artículo 5. Inversión educativa para la investigación y formación docente. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura para invertir recursos, con cargo al presupuesto anual asignado al sector en la ley anual de presupuesto y con destinación específica, para el desarrollo de investigaciones y procesos de formación docente relativas al papel de las comunidades NARP, ROM y de los pueblos indígenas, en el proceso histórico colombiano y en la formación de la identidad nacional.”

La normativa vigente dispone que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación del país, dada su autonomía, son las únicas que tienen la competencia para formular los 'Planes territoriales de Formación Docente' con asesoría de un Comité Territorial, por lo cual no es viable que el Ministerio de Educación Nacional sea obligado a través de una ley a participar en el diseño e implementación de programas de formación a docentes que permitan integrar contenidos relacionados con la diversidad étnica del país. Se aclara que el Ministerio de Educación Nacional presta asistencia técnica y acompañamiento en dicho diseño e implementación a las entidades territoriales.

Respecto a la financiación de investigaciones, la normativa del sector educación no contempla este tipo de actividades en las funciones o competencias del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual se recomienda una modificación que excluya al Ministerio de Educación Nacional de esta función que propone el articulado o que, en su defecto, dicho artículo analizado en este concepto no continúe en el trámite legislativo del proyecto de ley, por las razones que adicionalmente se expondrán en las consideraciones fiscales. Esto, a que la misma también es contraria al ejercicio de la autonomía de la que fueron investidas las instituciones educativas, desde el nivel preescolar hasta el superior, específicamente para financiar actividades misionales de docencia, extensión e investigación, a través de iniciativas o proyectos de investigación con enfoques diferenciados.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Esta cartera se permite presentar algunas consideraciones al artículo 5 de la iniciativa legislativa en relación con el principio de sostenibilidad fiscal. Esta propuesta del artículo, ya transcrito en el acápite anterior, atribuye al Ministerio de Educación Nacional la destinación de recursos del presupuesto del sector para financiar formación docente frente a investigaciones históricas asociadas al objeto de la iniciativa, previamente avaladas por el Ministerio de Cultura.

Frente a la financiación de formación docente, se tiene que en la actualidad con los recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones es posible que las entidades territoriales (certificadas o no) financien algunas acciones para mejoramiento de la calidad que éstas definan apalancar, generalmente asociadas a capacitación (educación no formal), más no a formación que genere la posibilidad de que los docentes asciendan en el escalafón con cargo a esta fuente de recursos. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional ha desarrollado programas robustos de formación a docentes para mejorar de esta manera la calidad de la educación, con cargo a los recursos asignados y aprobados por el Congreso de la República en su presupuesto de inversión para el sector en vigencias anteriores.

En el artículo en mención, y en la justificación del proyecto de ley, no se presentan ni se están considerando de manera concreta los costos o los elementos necesarios que le permitan a este Ministerio calcular el impacto fiscal de implementar la propuesta. Tampoco se está considerando que los recursos asignados y apropiados en el presupuesto para la vigencia fiscal 2023 para el sector aplican exclusivamente en materia de gastos de los proyectos de esa vigencia y que la inclusión de los gastos asociados a este artículo no fue contemplada en los mismos, por lo cual no existiría habilitación legal para dar el título de gasto para estas actividades. En ese sentido, el proyecto de ley está desconociendo la distribución de recursos para el sector, incluidos en la Ley 2276 de 2022 *"Por la cual se*

decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023” y en el Decreto 2590 de 2022 *“Por el cual se liquida el presupuesto general de la nación para la vigencia de 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*. En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional actualmente no dispone de recursos para financiar la implementación de lo que se proponen en el artículo 5.

Es importante resaltar, que el presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional. Por lo anterior, la mayor parte del presupuesto para el sector educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se vinculen al Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, en materia de técnica presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional se ha acogido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al artículo 150 de la Constitución Política, la cual ha definido que la inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) le corresponde al Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad con la que cuenta para adoptar iniciativas en materia de gasto público. Dicha jurisprudencia también ha establecido que la vocación de incluir un gasto en el PGN es una actividad de atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual no puede ser ni impuesta ni exigida. Por ejemplo, para el caso de leyes del Congreso que obligan al Gobierno a incluir gastos en el PGN, es al Gobierno al que en el marco de sus competencias para incorporar partidas en el anteproyecto de PGN, puede abstenerse, si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma. En los términos de la jurisprudencia que se cita: “[...] de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano y de los principios y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico de presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales” (Sentencia C-782 de 2001).

Dentro de los aspectos relevantes en materia de técnica presupuestal, resalta que el Ministerio de Educación Nacional solo puede distribuir las partidas dispuestas en el PGN e incluir apropiaciones en el mismo que correspondan a lo establecido por los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 *Estatuto Orgánico de Presupuesto*, incorporado en el Decreto 1068 de 2015 *Único reglamentario del Sector Hacienda*. Esta es una disposición respecto a la conformación del sistema presupuestal y al equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permiten la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo y la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, entre otros.

De acuerdo con los argumentos antes presentados, la disposición del artículo 5 de la iniciativa legislativa afectaría la sostenibilidad financiera de los gastos y programas del sector. Por otra parte, esta cartera no ha contemplado que se creen nuevos estímulos para los docentes rurales, por lo cual no es viable que este Ministerio incluya apropiaciones en el PGN para investigación y formación docente asociadas al papel de las comunidades

NARP, ROM y de los pueblos indígenas en el proceso histórico colombiano y en la formación de la identidad nacional.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones, asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, reconoce la loable intención del legislador en relación con esta iniciativa. No obstante, sugiere respetuosamente tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, por lo cual de manera respetuosa recomienda al Honorable Congreso de la República excluir al Ministerio de Educación Nacional de la redacción del artículo 5 del proyecto de ley o que, en su defecto, dicho artículo analizado en este concepto no continúe en el trámite legislativo del proyecto de ley.

CONTENIDO

Gaceta número 734 - jueves 15 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES**Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate Pliego de Modificaciones, Texto propuesto y Texto Aprobado en comisión tercera constitucional permanente de Cámara de Representantes del proyecto de ley número 321 de 2022 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.	1
Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Definitivo Aprobado del Proyecto de Ley número 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	9

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 233 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	22
--	----